

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el extremo pasivo, a través de apoderado judicial, solicita la corrección del auto admisorio por generar dudas respecto al termino concedido para contestar la acción. Sírvase proveer. Palmira, Valle, enero 29 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

Palmira, Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del sujeto pasivo, aporta escrito indicando en síntesis que la providencia interlocutoria No. 688 de julio 13 de 2020, contiene notables inconsistencias referentes al término que se debe conceder a su prohijado para proceder a la contestación de la acción, toda vez que en él auto en mención se enuncia que el iniciado es un proceso verbal y seguidamente se otorga de manera equivocada 10 días de traslado para presentar los medios de defensa, posteriormente en la constancia de notificación personal se consigna el término de 20 días para contestar la demanda, manifestando que lo anterior, ofrece dudas que a su juicio deben ser aclaradas.

PROBLEMA JURÍDICO: Es posible considerar que la falta de claridad en el término que dispone la parte demandada para contestar la demanda y consignado en el auto admisorio, vulnera el debido proceso del extremo pasivo?.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“...las nulidades del régimen procesal civil no solo están gobernadas por su principio de taxatividad y especificidad que indican que los motivos que a ella dan lugar se encuentran enlistados y determinados en la ley, como que su alcance, no obstante obedecer a la garantía del debido proceso, es de naturaleza restringida, pues las demás irregularidades procesales solamente pueden ser objeto de recursos, so pena de tenerse por subsanadas”.

El debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero tiene axioma constitucional a la luz del artículo 29 de la Constitución Política donde se erige como derechos fundamentales la defensa y la contradicción.

Una vez reexaminado el libelo demandatorio, es evidente la existencia de una irregularidad procesal, la cual indudablemente afecta el trasegar procesal, toda vez que no está determinada de manera clara la cuantía del asunto, y por ende, el trámite que se debe imprimir a la actuación. Nótese, que desde la presentación del escrito introductor, los demandantes demostraron el agotamiento de las peticiones tendientes a obtener el avalúo del predio objeto de la litis, empero, la entidad respectiva negó la expedición del mismo, por lo cual ésta oficina judicial procedió con el literal d) del auto 531 de 12 marzo de 2020, esto es, la inadmisión de la demanda, a ordenar la expedición de oficios con destino al IGAC, al fin que se sirviera certificar ante esta judicatura el avalúo del predio, con la finalidad antes establecida, orden que no fue posible cumplir oportunamente debido a la suspensión de términos procesales ocasionados por la pandemia del COVID 19. No obstante, es imperioso que la parte demandante retire el oficio respectivo y adelante la expedición del avalúo del inmueble que se pretende usucapir.

Así las cosas, le asiste razón al memorialista en sus manifestaciones, pues se avizora una afectación al derecho a la defensa, contradicción, presunción de buena fe y confianza legítima del extremo demandado, en consecuencia, el Juzgado considera que además de aclarar el término de traslado al demandado en el auto admisorio, es necesario dar claridad a la cuantía del asunto, a fin de determinar el trámite del proceso, tal y como se dispuso en el auto de inadmisión.

Aunado a lo anterior, se itera, como quiera que no se encuentra determinada en debida forma la cuantía del proceso, es evidente que la notificación personal efectuada al apoderado judicial del ente demandado, también se encuentra inmersa dentro de la citada irregularidad, la cual, se dejará sin efecto procesal alguno.

En conclusión, esta oficina judicial, ordenará dejar sin efecto el trámite de notificación de los demandados, inclusive, la constancia de notificación personal del ente demandado HACIENDA SAN JOSE, hasta tanto se aclare la cuantía y trámite procesal de la actuación; igualmente se requerirá al actor para que se sirva retirar, radicar y hacerse cargo de los gastos que se causen con ocasión del oficio remitido por el Juzgado ante el IGAC, con el cual se solicita la expedición del avalúo del predio materia de la acción, y una vez se tenga pleno conocimiento de lo anterior, si es del caso, se continuará con el desarrollo normal del asunto.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del trámite de notificación personal del demandado HACIENDA SAN JOSE, inclusive, de la constancia de notificación personal, y de las demás providencias proferidas posteriormente, por lo anotado en procedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a los demandantes, para que a través de su apoderado judicial se sirvan retirar, radicar y hacerse cargo de los gastos que se causen con ocasión del oficio remitido por el Juzgado ante el IGAC, con el cual se solicita la expedición del avalúo del predio materia de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA.- VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE.- ANA JULIA ESCOBAR Y OTRA
DEMANDADO.- HACIENDA SAN JOSE Y OTROS
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2020-00065-00

Código de verificación:

54e97d975082211c2bf80fcf7cfd082cc1792ce495f2b0bd45f15d99d639d279

Documento generado en 29/01/2021 02:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>